

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

RAFAEL EMILIO
BÁEZ MERCADO
Peticionario

KLCE201901540

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan

Número:
K IS2018G0015

Sobre: Art. 133 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry¹, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Comparece el peticionario, el señor Rafael Emilio Báez Mercado (Sr. Báez Mercado, peticionario), y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 12 de septiembre de 2019, notificada el día 17 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud del compareciente para que se ordenara un análisis comparativo de su ácido desoxirribonucleico (ADN) con el material biológico recolectado ("Rape Kit") a la alegada víctima de actos lascivos.

Adelantamos que, bajo los fundamentos que expondremos y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 21 de septiembre de 2018 el TPI halló causa probable para juicio contra el peticionario.² El pliego acusatorio consignó lo siguiente:

El referido imputado RAFAEL EMILIO BÁEZ MERCADO, allí para el 20 de junio de 2017, a eso de las 8:00 AM a 2:00 PM aproximadamente y en [la] Escuela Arturo Morales Carrión en Caimito, San Juan, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, y sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a Y.M.V.R. MENOR DE 5 años, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del aquí denunciado, consistente en que en contra

¹ La Juez Domínguez Irizarry no intervino.

² Apéndice, págs. 27-28.

de la voluntad de ésta, le tocó el área de la vagina siendo ésta una menor de 5 años. El agravante es que es [una] menor de 16 años. (Énfasis suplido.)

Iniciado el procedimiento de descubrimiento de prueba,³ el 17 de junio de 2019, el peticionario solicitó al TPI que ordenara al Ministerio Público proveer los resultados del “Rape Kit” realizado a la menor.⁴ Adujo que el material biológico encontrado constituiría prueba exculpatoria fundamental. El Ministerio Público se opuso.⁵ Aclaró que, a pesar de haberse practicado un “Rape Kit” a la menor, no se realizó un análisis de las muestras, por lo que no existen hallazgos que suministrar. Apuntó que la menor fue presuntamente víctima de una penetración digital y resultaba improbable o altamente especulativo la existencia de material genético distinto al de ésta. Además, explicó que durante el periodo transcurrido entre el evento y el “Rape Kit”, la niña Y.M.V.R. orinó, se cambió de ropa, se bañó y lavó sus dientes.

Las partes litigantes reiteraron sus respectivas posiciones, mediante sendos escritos presentados los días 3 y 8 de julio de 2019.⁶ Asimismo, el 17 de julio de 2019, el TPI celebró una vista en la que, entre otros asuntos, se argumentó acerca de la controversia.⁷ Finalizado el procedimiento, el peticionario presentó otro escrito judicial con idéntica solicitud.⁸

Evaluada las posturas, el 17 de septiembre de 2019, el TPI notificó la *Resolución* aquí recurrida.⁹ La sala sentenciadora determinó improcedente ordenar el análisis comparativo de ADN. Insatisfecho con la decisión, el peticionario presentó una oportuna solicitud de reconsideración;¹⁰ a la que el Ministerio Público se opuso.¹¹ El 28 de octubre de 2019 el TPI notificó su negativa al petitorio.¹² Todavía inconforme, el 22 de noviembre de 2019 el Sr. Báez Mercado instó el auto de *certiorari* de epígrafe en el que esbozó el siguiente error:

³ Apéndice, págs. 29-32.

⁴ Apéndice, págs. 34-35.

⁵ Apéndice, págs. 36-40.

⁶ Apéndice, págs. 42-47; 48-51.

⁷ Apéndice, págs. 52-54.

⁸ Apéndice, págs. 55-60.

⁹ Apéndice, págs. 1-6.

¹⁰ Apéndice, págs. 7-22.

¹¹ Apéndice, págs. 61-63.

¹² Apéndice, págs. 23-24.

Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar la solicitud del peticionario a los efectos de que se le permita analizar el material biológico que fuera recolectado en el presente caso por conducto de una orden dirigida al [Negociado de Ciencias Forenses] para que practique las pruebas comparativas necesarias a dicho material biológico.

Luego de conceder la prórroga solicitada, el Ministerio Público presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*, a través de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Es decir, esta norma le concede discreción al Tribunal de Apelaciones para determinar si expide o no un auto de *certiorari*. **Es norma**

reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Énfasis nuestro). *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Se incurre en abuso de discreción en aquellas instancias en que el juzgador ignora sin fundamento algún hecho material; si concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante; o cuando, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano que resulta en una determinación irrazonable. *Citibank et al. V. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

B. La Regla 95 de Procedimiento Criminal

En los procedimientos criminales, una vez se ha sometido el pliego acusatorio, las normas que rigen el descubrimiento de prueba del Ministerio Público a favor del acusado están comprendidas en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza el derecho del acusado al descubrimiento de prueba, con el fin de que éste pueda prepararse adecuadamente para su defensa. Igualmente, el imputado de delito tiene derecho a obtener aquella evidencia que pueda favorecerle. *Soc. Asist. Legal v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004). La prueba favorable puede consistir tanto en la exculpatoria como de impugnación. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 73 (2018). El mecanismo que sirve para la consecución de dichos derechos es el procedimiento de descubrimiento de prueba contemplado en la norma antes citada. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003).

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

- (a) [...] Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que

permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente **material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:**

(1) [...]

(2) [...]

(3) **Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.**

(4) **Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio** o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) [...]

(6) [...]

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee [sic] que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) [...]

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la jurisprudencia aplicable, el Ministerio Público viola el debido proceso de ley del acusado, cobijado en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, cuando suprime prueba favorable para el acusado y material para la culpabilidad o el castigo del imputado. *Brady v. Maryland*, 373 US 83, 87 (1963).¹³ La evidencia es material si la misma implica una razonable posibilidad de variar el resultado.

¹³ El Tribunal Supremo de Estados Unidos expuso lo siguiente: "We now hold that the suppression by the prosecution of evidence favorable to an accused upon request violates due process where the evidence is material either to guilt or to punishment, irrespective of the good faith or bad faith of the prosecution". *Brady v. Maryland*, 373 US 83, 87 (1963).

US v. *Bagley*, 473 US 667, 674 (1985).¹⁴ Así pues, “[p]or imperativo del debido proceso de ley, el Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier evidencia exculpatória, testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que tenga en su poder”. *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, 440 (1982), citado con aprobación en *Pueblo v. Arzuaga, supra*, pág. 537; véase, además, la Regla 95 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, este derecho no es absoluto ni equivale a una “expedición de pesca” en los archivos del Ministerio Público. *Soc. Asist. Legal v. Ciencias Forenses, supra*. Esto es, la solicitud de evidencia no es una carta blanca para facilitar el acceso a toda la prueba relacionada con el caso criminal, sino que dicha evidencia deberá ser material y relevante por su sustancia. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246-247 (1979). Es decir, el acusado que solicite el descubrimiento de prueba “debe hacer alguna demostración *prima facie* convincente de la materialidad de esa evidencia y de la legitimidad de su petición que la excluyen de la calificación de alegación simplemente dilatoria, onerosa y hostigante.” *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, pág. 249. A tales efectos, es necesario que el peticionario ponga al tribunal en posición de poder concluir que la prueba en cuestión le sería favorable y que la misma sería constitucionalmente material para su defensa. *Pueblo v. Torres Feliciano, supra*, pág. 74, que cita a *Pueblo v. Arzuaga, supra*, pág. 539. Descansará en la sana discreción del tribunal la concesión o denegación de la producción de la evidencia solicitada, a base de criterios de razonabilidad. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 724 (2013).

III

En el presente caso, el peticionario plantea que el TPI incidió al negarse a ordenar al Negociado de Ciencias Forenses que produzca un

¹⁴ En el caso citado, el Tribunal Supremo federal se expresó como sigue:

The holding in *Brady v. Maryland* requires disclosure only of evidence that is both favorable to the accused and “material either to guilt or to punishment”. “A fair analysis of the holding in *Brady* indicates that implicit in the requirement of materiality is a concern that the suppressed evidence might have affected the outcome of the trial”.

[...]

Thus, the prosecutor is not required to deliver his entire file to defense counsel, but only to disclose evidence favorable to the accused that, if suppressed, would deprive the defendant of a fair trial [...]. *US v. Bagley*, 473 US 667, 674-675 (1985).

análisis comparativo del ADN del “Rape Kit” de la víctima y el del propio acusado. Específicamente, arguye que tiene derecho a analizar el material biológico de la menor, quien se alega sufrió una laceración en la vagina. Según sostiene el peticionario, las muestras fueron recolectadas unas veintidós (22) a treinta y cuatro (34) horas de transcurridos los hechos imputados y afirma que dicho periodo no es óbice para llevar a cabo el examen. Al respecto, el Sr. Báez Mercado aduce que el resultado del análisis constituye prueba exculpatoria o potencialmente exculpatoria.

Tal como esbozamos antes, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho al descubrimiento de prueba por parte del Ministerio Público a favor del acusado. Evidentemente, esto incluye la obligación de descubrir evidencia exculpatoria. *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra*, pág. 720. No obstante, el acusado no sólo debe demostrar afirmativamente que la evidencia le es favorable, sino que la misma es material para su defensa, “a base de un estándar de probabilidad razonable.” *Id.*, pág. 724.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la acusación contra el peticionario versa sobre la alegada comisión de actos lascivos contra una menor de cinco (5) años, según tipificado en el Artículo 133 del Código Penal de 2012.¹⁵ Como parte de la investigación, a la menor se le realizó un “Rape Kit” del cual presuntamente se extrajo material biológico, pero dichas muestras no fueron objeto de análisis. El Ministerio Público prescindió de esta prueba, fundamentalmente, porque la penetración imputada fue digital, y debido a que las pruebas se realizaron más de un día después de los hechos, ocasión en que la niña ya había orinado, se

¹⁵ El Artículo 133 del Código Penal de 2012, tipifica el delito de *Actos lascivos*, en su parte pertinente al recurso ante nosotros, como sigue:

Artículo 133. Actos lascivos.

Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado [...]:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad. [...]

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo [...] la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. 33 LPRA sec. 5194.

había aseado y cambiado de ropa. La inexistencia de material genético diferente al de la víctima no equivale, por sí sola, a prueba exculpatoria.

A base de un examen de razonabilidad, y en el ejercicio de su discreción, el TPI acogió la postura del Ministerio Público y denegó la petición porque “la penetración digital difícilmente deja rastro genético”.¹⁶ El peticionario no convenció al juzgador sobre las posibilidades de encontrar material genético distinto al de la víctima, independientemente de la brecha temporal y el aseo, para lo que citó varios estudios.¹⁷ Tampoco lo persuadió con las alusiones a la Ley Núm. 246-2015, según enmendada, “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, 34 LPRA sec. 4021 *et seq.*, por su inaplicabilidad al estado de los procedimientos de la presente causa. El TPI indicó que la petición del Sr. Báez Mercado no resultaba razonable, bajo las circunstancias fácticas particulares del caso ante nuestra consideración. Siendo así, conforme a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no se presentan ninguno de los criterios reglamentarios para revertir lo resuelto por el foro primario. Procede, entonces, denegar la expedición del recurso.

IV

Por los fundamentos expresados, denegamos el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Resolución, Apéndice, pág. 4.

¹⁷ Véanse, *Moción de Reconsideración*, págs. 9-11 del Apéndice y *Petición de Certiorari*, págs. 8-11.